



Riohacha, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO. Demandante: IPS-I A INMAJAA WAYUU
Demandado: CAFESALUD EPS. RADICADO: 4400131030012016 0012700.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado de la empresa ejecutada, contra el auto de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la nulidad propuesta.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que no obstante a los argumentos esbozados en el auto recurrido, en aplicación al principio de economía procesal, solicita se tenga en cuenta la nueva realidad fáctica de CAFESALUD EPS SA hoy liquidada, y en consecuencia, se reponga el auto de fecha 14 de marzo de 2023 para que en su lugar se decrete la desvinculación de la demandada, ello teniendo en cuenta los principios procesales de celeridad a la solución del conflicto, así como no endilgar obligaciones imposibles de resarcir a dicha entidad.

Asegura que, la responsabilidad que se le endilga a la demandada no le es posible su cumplimiento dada la incapacidad económica, atendiendo la declaración del desequilibrio financiero de Cafesalud EPS SA en Liquidación.

Sostiene que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de Cafesalud EPS SA en Liquidación es el dispuesto en la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, acto administrativo que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar dicha entidad

Informa además que mediante Resolución No. 331 de 2022 se declara terminada la existencia legal de Cafesalud EPS SA en Liquidación, encontrándose en la actualidad su registro mercantil en estado cancelado, por lo que carece de personería jurídica. Por ello argumenta que Cafesalud EPS SA en Liquidación desapareció de vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Aunado a ello menciona que en la referida resolución de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de Cafesalud EPS SA en Liquidación, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Finalmente, reitera la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a Cafesalud EPS SA en Liquidación, toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desaparece del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal (23 de mayo de 2022), y que el mantener como parte procesal a la EPS no conlleva ningún efecto favorable al litigio,

puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las suplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago tal como se indicó en el acto administrativo que declaró el desequilibrio financiero y terminación del proceso liquidatorio.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse la misma, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

DECRETO 2555 DE 2010

“Artículo 9.1.1.1. Toma de posesión y medidas preventivas.

De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

c) La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN para que proceda a nombrar el agente especial;

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

(...)

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;

j) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. “

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y, revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón al recurrente, en lo que respecta a la causal invocada¹, por cuanto es ajena a la realidad, pues si bien este juzgado mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017

¹ Art 133-1CGP. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia

declaró no ser competente para conocer del presente proceso, el Consejo Superior de la Judicatura en la resolución del conflicto de competencia negativo surgido, determinó que este juzgado debe seguir conociendo de este proceso, motivo por el cual la providencia adiada 21 de noviembre de 2017 quedó sin validez jurídica, en consecuencia las actuaciones surtidas con posteridad gozan de plena validez puesto que se ha mantenido la competencia para seguir conociendo del presente asunto.

Ahora bien, analizando la realidad fáctica y jurídica de la demandada alegada por la abogada de la recurrente, debe decir el Despacho que le asiste razón, pues si bien en el expediente no reposaba documento alguno que diera a conocer al juzgado sobre la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad demandada, en los anexos aportados con el escrito de nulidad se puede verificar el acto administrativo que lo ordenó², el cual expresamente dice en su artículo 3 numeral 1 literales c y d:

“ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

C) La comunicación a los jueces de La República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;”

En ese sentido, queda claro que el presente proceso quedó suspendido por ley, a partir de la expedición de la Resolución 007172 de 2019, es decir, 22/07/2019, aun cuando se tuvo conocimiento de ello con posterioridad. En consecuencia, las actuaciones surtidas posteriormente serían nulas durante el término de la toma de posesión, el cual inicialmente fue de dos años, es decir, vencía el 22 de julio de 2021.

Siguiendo lo anterior, en el expediente no obra acto administrativo alguno que dé a conocer alguna prórroga de la referida toma de posesión, no obstante, con el recurso se aportó la Resolución N° 331 del 23 de mayo de 2021 expedida por el liquidador de Cafesalud EPS SA en Liquidación, Dr. Felipe Negret

² Resolución N°007172 del 22 de julio de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud

Mosquera, mediante la cual declara terminada la existencia legal de dicha entidad, especificándose en dicho acto administrativo que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, ordenado a su vez a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades, en Concepto 220-079569 de 22 de junio de 2015, expuso:

“...una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

(...)

Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación, así el máximo órgano social autorice a quien estuvo como liquidador a iniciar procesos y tales decisiones hayan sido tomadas previamente con todas las formalidades legales y estatutarias establecidas para el efecto, las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar, en consecuencias tales atribuciones o “reservas” realizadas por la junta de socios en el sentido de extender facultades al liquidador más allá de la existencia de la sociedad no tienen ninguna oponibilidad en el mundo jurídico comercial...”

Aunado a ello, en Concepto 220-036327 21 mayo de 2008, indicó:

“Como se ha expresado a lo largo de este oficio, al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.”

Por su parte el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en Sentencia de 11 de junio 2009. Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319) explicó:

“Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la

extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”

En ese orden, de conformidad con los conceptos planteados y, teniendo en cuenta que fue declarada la terminación de la existencia legal de Cafesalud EPS SA³ sin posibilidad que exista subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, y que se encuentra cancelada la matrícula mercantil de dicha entidad, así como sus sucursales agencias y establecimientos de comercio, tal como se pudo verificar a través de la plataforma RUES⁴ (Registro Único Empresarial y Social a la cual se encuentra integrada el registro mercantil y el registro único de proponentes a cargo de las Cámaras de Comercio), cuya cuenta final de su liquidación quedó inscrita ante cámara de comercio el día 07 de junio de 2022, la consecuencia sería la terminación del presente proceso, pues no sería procedente continuar con el trámite del mismo, dado que la entidad demandada desapareció del mundo jurídico a partir del 07 de junio de 2022, perdiendo la capacidad jurídica para actuar dentro del proceso, dado a que ya no puede ser sujeto de derecho y obligaciones.

No obstante, esta Agencia Judicial en esta etapa procesal ya no tiene competencia para emitir una decisión frente a la terminación de la existencia legal de Cafesalud EPS SA, pues como se ha manifestado, el presente proceso quedó suspendido por ley a partir de la expedición de la Resolución 007172 de 2019, es decir, 22/07/2019, quedando nulas todas las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha fecha, y cuya competencia la adquirió la Superintendencia Nacional de Salud, quien expidió el acto administrativo por medio del cual declaró la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes,

³ Resolución N° 331 del 23 de mayo de 2021 expedida por el liquidador de Cafesalud EPS SA en Liquidación, Dr. Felipe Negret Mosquera

⁴

	RUES Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado
CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:		
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO		
Razón social:	CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A	
Nit:	800.140.949-6	
Domicilio principal:	Bogotá D.C.	
MATRÍCULA		
Matrícula No.	00471083 cancelada	
Fecha de cancelación:	7 de junio de 2022	
Agencias :	Bogotá (2)	
Sucursales:	Medellin y Santafé de Bogotá.	
APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN		
Mediante resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrito el 7 de		
1/18/2024		Pág 1 de 3
	RUES Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado
Junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX, el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia.		

negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud EPS SA.

En virtud a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la nulidad propuesta, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del 22 de julio de 2019

TERCERO: SUSPÉNDASE el presente proceso

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría expedir las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaria el presente asunto hasta que la Superintendencia Nacional de Salud emita algún concepto en el cual se deba pronunciar este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619b86becfd0f0bef36bb85802c990dd73eb302c89a0843f3aa6d472e986319f**

Documento generado en 30/01/2024 12:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**